000032/2017

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., H. A. c/C., J. P. y B., E. D. s/JUICIO EJECUTIVO", Expte. N°32/2017** venidos del Juzgado de Ejecución N°2 Secretaría N°3 (Expte. N°836/2016), por haber interpuesto los codemandados J. P. C. y E. D. B. a fs.264 y 266, respectivamente, recursos de apelación contra la Sentencia Definitiva N°2585/2016 obrante a fs. 258/262vta.

I.- Recurso J. P. C. –fs. 269/270vta.

Se agrava porque el juez omitió ponderar determinadas probanzas y evidencias en el plexo pericial que lo hubieran llevado a una conclusión distinta a la adoptada. Sostiene que la pericial es clara y contundente respecto a que la firma ha sido estampada de puño y letra por la Sra. M. C., Transcribe varios párrafos del dictamen del perito calígrafo para concluir, que la firma nunca es igual dos veces, que en el documento acompañado no se detectaron maniobras dolosas y queda terminantemente expuesto que no existió falsedad de la firma. Asevera que el juez no interpretó en debida forma la pericia acompañada, no es posible que diga que el material aportado no resulta suficiente para establecer la atribución de firma en el documento acompañado de la Sra. C., no se explica que una persona en un mismo documento aclare, ponga su DNI pero que la firma sea distinta. Peticiona se haga lugar a la excepción de pago y se rechace la demanda, con costas.

Recurso E. D. B. –fs. 273/274-

Se agravia porque el juez rechazó la

excepción de pago y mandó a llevar adelante la ejecución. Expresa que se realizó la pericial caligráfica sobre prueba documental que acompañó, recibo de llaves firmado por la Sra. M. C., encargada de la inmobiliaria HPLUS. Expresa que en ningún momento la actora desconoció categóricamente el instrumento acompañado, por ende, el juez no debió haber dado curso a la apertura probatoria. Asimismo se queja de la errónea y parcial valoración que efectúa la pericial caligráfica, al desestimar el valor del recibo de llaves por juzgar que la autoría de la firma, atribuida a la Sra. C., no se podía establecer con precisión o de manera categórica ya que difiere totalmente en cuanto a su estructura grafocinética con las firmas indubitadas. Sostiene que el magistrado se equivoca al desacreditar el documento que prueba la entrega de llaves, habiendo quedado demostrado que la grafía y los números son de puño y letra de la Sra. C., autorizada por la actora en el contrato de locación.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 277/278vta., solicita se rechacen los agravios, se confirme la sentencia de grado, con costas.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que el 31 de julio de 2015, la actora inicia demanda de cobro de alquileres en juicio ejecutivo con fundamento en el incumplimiento del contrato de locación celebrado entre la Sra. D. (locadora) y el Sr. B. (locatario), siendo fiador el Sr. C., por la suma de $124.519,65 con intereses y costas (fs. 47/50).

A fs. 106 y vta., se ordena librar contra los demandados, mandamiento de intimación de pago por

la suma de $46.200 en concepto de alquileres reclamados por los meses de octubre, noviembre, y diciembre 2014 y enero, febrero, marzo y abril 2015 con más la suma de $50.000 que se presupuesten provisoriamente para intereses y costas del proceso, citándolos de remate para que dentro del plazo de 5 días opongan excepciones de la que intenten valerse.

A fs. 150/151, se presenta el Sr. J. P. C., opone excepción de pago total documentado y ofrece prueba. A fs. 154/155, se presenta el Sr. D. B., contesta citación, niega expresamente la deuda, hace reserva, opone excepción de pago total documentado, impugna intereses y ofrece prueba.-

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 163/164 y solicita se desestimen las excepciones.

A fs.182/183, se decreta la apertura a prueba y se autoriza únicamente la producción de la prueba pericial caligráfica, designando perito calígrafo al Sr. S., quien presenta dictamen a fs.239/247.-

A fs.258/262, se dicta la sentencia definitiva N° 2585/2016, aquí apelada; que rechaza la excepción de pago total opuesta por los demandados, y en consecuencia manda llevar la ejecución adelante hasta que los demandados paguen a la actora la suma de $46.200, con más sus intereses, imponiéndole las costas a los demandados vencidos.

III.- Sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde entrar al análisis de los agravios vertidos por ambos recurrentes, centrados en la valoración que hizo el juez de la prueba pericial caligráfica, única prueba producida en autos.

Huelga señalar que al correrse vista de la pericia a las partes, estas pudieron pedir explicaciones, efectuar observaciones o impugnarla, nada de eso hicieron.

El dictamen, fue objetado recién al expresar agravios, de modo tal que es reprochable desde el punto de vista formal (oportunidad procesal) aunque también desde lo sustancial en tanto contiene meras discrepancias subjetivas a la valoración efectuada por el juez.

Así, doctrina que compartimos, indica que la falta de contestación del traslado de una pericia importa, en principio, una actitud que en el plano procesal evidencia un desinterés de la parte en rebatir las conclusiones del dictamen, ello sin perjuicio de las facultades conferidas al juzgador por el art. 477 del CPCCN (cfme. CNCiv., Sala B, 12-10-90, LL 1991-B-419). Tratar de desmerecer el informe pericial, cuando ya es tarde para eso, no debe aceptarse porque hubo negligencia por parte del impugnante o no actúa de buena fe (cfme. CNECC, sala V, 21-4-87, ll 1989-b-618, jurisp. agrup., caso 6010). Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que aun cuando las partes no objeten el dictamen pericial ello no impide de modo alguno que el juez en uso de sus facultades evalúe su eficacia en los términos del art. 479 del C.Pr. y así lo hizo.

El juez valoró el examen técnico pericial ante la ausencia de otros elementos de prueba que lo contradigan y fundó su decisión en forma concluyente.

La falta de oposición de argumentos científicos de mayor valor que los proporcionados por

el experto condujeron a la aceptación de las conclusiones periciales.

Dichos argumentos no han sido rebatidos por los recurrentes, centrando sus agravios, en forma tardía, solamente en una valoración subjetiva contraria de la pericia caligráfica.

Destacamos además que la demandada tenía la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario, soportar la consecuencia de omitir ese imperativo en el propio interés, sin dudas entonces, debe soportar el incumplimiento de esta carga procesal.

Por las razones dadas, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por los demandados a fs. 264 y 266 y se confirma la sentencia definitiva de fs. 258/262vta.

IV.- Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a los recurrentes vencidos (art. 69 y cc. del C.Pr.).

Regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y ccdts. Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar los recursos de apelación

interpuestos por los demandados a fs. 264 y 266 y confirmar la sentencia definitiva N° 2585/2016 -fs. 258/262vta.

2.-Costas de esta instancia a los demandados vencidos.

3.-Regular los honorarios profesionales del Dr. M. G., en el TREINTA (30%) POR CIENTO, los del Dr. J. N., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los del Dr. D. N. O., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"